

4745 REAL DECRETO 233/1987, de 6 de febrero, por el que se transpan a la Comunidad Autónoma de La Rioja los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

La Constitución dispone en su artículo 157.1, que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 34 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren la disposición adicional primera, apartado 1 y la disposición transitoria duodécima de dicho Estatuto, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección, y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, y todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que regula la cesión.

Fijados con carácter general el alcance y condición de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre y establecido en el artículo primero de la Ley 35/1983 de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se aplique a dicha Comunidad Autónoma lo dispuesto en la Ley antes citada, y habiendo entrado en vigor la cesión el día 1 de enero de 1986, según lo establecido en el Real Decreto 1018/1986, de 9 de mayo, a partir de esa fecha se cede a la Comunidad Autónoma de La Rioja el rendimiento en la Comunidad Autónoma de los siguientes tributos: a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; b) Impuesto General sobre Sucesiones; c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible: c).1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; c).2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas; c).3. Constitución y aumento y disminución del capital, fusión, transformación y disolución de sociedades; d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible: d).1. Adquisición en régimen general con devengo en destino; d).2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, teniendo en cuenta que, si bien, en virtud de la entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda suprimido el citado impuesto sobre el Lujo, deberán gestionarse, declaraciones e ingresos cuyos hechos imponible hayan surgido en 1985; e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

Estas atribuciones de competencias exigen el correlativo traspaso de los servicios adscritos al ejercicio de las funciones propias de dichas competencias, por lo que el citado traspaso de servicios debe realizarse a partir de la vigencia de la cesión del rendimiento de los tributos antes citados, y tendrá su efectividad el 1 de enero de 1987.

Por otra parte, el Real Decreto 1225/1983 de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los trasposos en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo primero de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, adoptó en su reunión del día 13 de septiembre de 1985 el oportuno Acuerdo, vinculándolo al cumplimiento de la condición exigida en el artículo segundo, dos, de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por último, independientemente de la afectación del Servicio Jurídico del Estado e Intervención General de la Administración en materia tributaria, por la cesión de tributos, dichos órganos también están íntimamente relacionados y, por lo tanto, afectados con la transferencia de servicios de otros Departamentos ministeriales a la Comunidad Autónoma, ya que, aunque el Servicio Jurídico y la Intervención del Estado orgánicamente forman parte, respectivamente, de los Ministerios de Justicia y Economía y

Hacienda, a sus niveles Central y Provincial, sin embargo, al existir los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas en los diferentes Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y otras Instituciones, desempeñando la asesoría en derecho y defensa en juicio de la Administración, así como el control interno mediante la fiscalización de actos, documentos y expedientes de la Administración Civil, resulta que con la nueva organización del Estado Autonómico y la consiguiente asunción de amplias competencias por la Comunidad Autónoma, las anteriores funciones de asesoría, defensa y fiscalización habrán de realizarse también para estos nuevos Entes de la Administración Autonómica, máxime teniendo en cuenta que hasta la fecha todos los trasposos de servicios de los diferentes Departamentos ministeriales han excluido de los mismos las facetas que en estos momentos se contemplan, por lo que se hace necesario el traspaso de servicios de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda en las funciones de asesoramiento en derecho, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la citada Disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987

DISPONGO:

Artículo 1.º Cumplida la condición de entrada en vigor de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, tal como se establece en el Real Decreto 1018/1986, de 9 de mayo, se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de La Rioja del día 13 de septiembre de 1985 por el que se traspan funciones y servicios del Estado en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo primero de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, así como determinadas funciones de asesoramiento jurídico, defensa en juicio, control, fiscalización e intervención desempeñadas actualmente por los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas respectivas, bajo la dependencia de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia y de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo del presente Real Decreto y trasposados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los importes que se determinen con arreglo a la relación número 4, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias del propio Ministerio y del de Justicia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

A N E X O

Don José Antonio Torres Soto y don Alberto Sainz Ochoa, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para La Rioja,

CERTIFICAN:

Que en la Sesión Plenaria de la Comisión, celebrada el día 13 de septiembre de 1985, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la

Comunidad Autónoma de La Rioja, de las funciones y servicios del Estado, en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección, revisión e intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos cedidos por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y en materia de Asesoramiento Jurídico y Defensa en Juicio y de Control, Fiscalización y Contabilidad, vinculando dicho acuerdo al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 2.º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso de servicios.*

El artículo 157.1 de la Constitución dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 34 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera de la propia Ley, especificando que se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos: a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto; b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista; e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y f) Impuesto sobre casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas. En la disposición transitoria duodécima se cede el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino. El artículo 36 de dicho Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma por delegación del Estado, la administración de los tributos cedidos por éste, de acuerdo con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, contiene previsiones similares en sus artículos 4, 10, 11 y 19.

La Ley 35/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja establece en su artículo 1.º la aplicación a la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, la cual en su artículo primero especifica que:

«1. Con el alcance y condiciones establecidos en esta Ley, se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

- a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- b) Impuesto General sobre Sucesiones.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Transmisiones onerosas por actos ínter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Adquisiciones en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo).

Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (artículo 18 del citado texto refundido).

Joyería, platería y relojería [apartados a) y c) del artículo 20 del citado texto refundido].

Antigüedades (artículo 21 del citado texto refundido).

Escultura, pinturas y grabados originales en el supuesto comprendido dentro del apartado c) del artículo 23 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Artículos de fumador [apartado a) del artículo 28 del texto refundido].

2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves (artículo 30 del repetido texto refundido); y

e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados, implicará la extinción o modificación de la cesión.»

Precisando además la disposición transitoria tercera de esta misma Ley que «hasta la entrada en vigor de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá comprendido en el rendimiento que se cede por el Impuesto General sobre Sucesiones el que resulte del gravamen que recae sobre las donaciones» y la disposición adicional segunda que «a la entrada en vigor de las Leyes reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá cedido a las Comunidades Autónomas, con el alcance y condiciones fijadas en esta Ley, el rendimiento en las mismas de las correspondientes figuras impositivas» y que «se regulará mediante Ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponda al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor u otros impuestos sobre la venta en la misma fase cuando se establezcan dichas figuras impositivas».

Por otra parte, la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, en su exposición de motivos y en el apartado VI textualmente dice:

«La función interventora de la Administración General y Autónoma del Estado queda regulada en el título tercero de la Ley, que se limita a extraer del ordenamiento jurídico vigente los aspectos más sobresalientes, al mismo tiempo que define sus distintas modalidades procurando en todo momento su sistematización y apuntando las vías de posterior desarrollo o ampliación respecto de determinados Organismos autónomos de aquél.»

La Intervención General de la Administración del Estado, en cuanto a su organización, se encuentra desarrollada en el artículo 3.º del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, por el que se dispone la estructura del Ministerio de Economía y Hacienda. El citado Real Decreto 2335/1983, al definir las funciones de la Intervención General de la Administración del Estado, se remite especialmente a lo dispuesto en el Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, por el que se determina con claridad y precisión las competencias y atribuciones, entre otras, de la Intervención General tanto en su faceta de Centro directivo, como de Intervenciones Delegadas en los Ministerios Civiles, en los Organismos autónomos y otros Entes públicos, así como también las Intervenciones Territoriales de la Administración del Estado, con sus facultades ampliadas por la delegación contemplada en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo.

Por otra parte, la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas afecta necesariamente a las funciones que tienen a su cargo la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y los Servicios Jurídicos dependientes de la misma.

Conforme a su Estatuto, aprobado por Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, a su Reglamento Orgánico de 27 de septiembre de 1943, y al Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, de organización de los Servicios Jurídicos del Estado, corresponden a dicho Centro directivo y a los Organos centrales o periféricos dependientes del mismo las funciones de asesoramiento jurídico, defensa y representación en juicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos. Sin perjuicio de ello, tales Organos, como precisa el citado Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, pueden prestar asesoramiento en Derecho a las Comunidades Autónomas que lo soliciten siempre que no exista contraposición de interés con otra Entidad pública.

En consecuencia, la nueva configuración del Estado Autonomo según el título VIII de la vigente Constitución y la transferencia de servicios, hasta ahora estatales, a las Comunidades Autónomas, imponen que sea traspasada a las mismas aquella parte de los servicios que desempeñan las funciones de asesoramiento jurídico y defensa en juicio y de control, fiscalización y contabilidad en la Administración Civil del Estado que corresponda a los restantes servicios que se transfieren a cada Comunidad Autónoma.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

1.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales, Lujo, cuando se devenguen en destino y las tasas y demás exacciones sobre el juego en los términos previstos en la citada Ley.

2. Según lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley, la Comunidad Autónoma realizará también, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los

impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuyo rendimiento en la Comunidad Autónoma de La Rioja corresponda al Estado.

Esta delegación no se extenderá al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados.

2.º para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja, receptora de las mismas, los siguientes servicios de la Delegación de Hacienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja previstos en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con las modificaciones introducidas por el artículo 76 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, y los Reales Decretos 805/1982, de 2 de abril, 2799/1982, de 15 de octubre, 2321/1983, de 4 de agosto y 2077/1984, de 31 de octubre, en cuanto desarrollan las funciones que asimismo se detallan, derivadas de las competencias que la repetida Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reconoce a las Comunidades Autónomas para la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos cedidos y de los impuestos a los que se refiere el artículo 20 de esta misma Ley, así como los Reales Decretos 215/1977, de 8 de febrero y 553/1981, de 6 de marzo, por los que se reestructuran la Intervención General del Estado y las Intervenciones Territoriales, y el Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, por el que se organizan los Servicios Jurídicos del Estado, en lo que resulten afectados estos Organos por el traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma, como consecuencia de la asunción de competencias que correspondían a la Administración Civil del Estado.

A) Delegación de Hacienda de La Rioja:

1. Dependencia de Gestión Tributaria a la que corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- La recepción de declaraciones, recursos, consultas y otros documentos con trascendencia tributaria, así como el examen y tramitación de los mismos.
- La comprobación formal de los datos consignados en los documentos tributarios presentados y la realización de las tareas preparatorias para el tratamiento mecanizado de la información.
- Efectuar los requerimientos que sean procedentes.
- Las funciones de liquidación y demás de gestión tributaria no encomendada a otras Dependencias.
- La resolución de los recursos de reposición contra actos dictados por la Dependencia y de los demás recursos y reclamaciones que le atribuya la legislación vigente.
- La formación y conservación de los censos tributarios.
- Las de información al contribuyente.
- La admisión y curso de las sugerencias de los contribuyentes.
- La realización de las notificaciones de los actos dictados en la Delegación de Hacienda con excepción de aquéllas que el Delegado de Hacienda disponga que se realicen por otras unidades.

2. Inspección de Hacienda, que ejerce las funciones siguientes:

- La investigación de los hechos imponible.
- La comprobación de las declaraciones tributarias, así como de las declaraciones-liquidaciones.
- La realización de actuaciones inquisitivas y de información para la aplicación de los tributos.
- La emisión de dictámenes en las materias de su competencia.
- La comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para el disfrute de beneficios fiscales.
- En general, las que se derivan del artículo 140 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

3. El Servicio Jurídico, en cuanto a las funciones de la asesoría en derecho y defensa en juicio que haya de realizar en relación a los servicios traspasados o que haya que traspasar a la Comunidad Autónoma la Administración del Estado.

4. Intervención de Hacienda a la que corresponde:

1.º Como órgano delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo:

- El ejercicio de la función interventora respecto de todos los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y en sus disposiciones complementarias.
- Promover e interponer en nombre de la Hacienda Pública, en vía administrativa y económico-administrativa, los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que se estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro.

2.º La toma de razón de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública y de la modificación y extinción de los mismos,

la vigilancia y control de los libros de contabilidad, la formación de las cuentas administrativas, la expedición de las certificaciones de descubierto, la tramitación de las notas de defectos y pliegos de reparos, y la asesoría en materia de contabilidad pública.

5. Dependencia de Tesorería, que desarrolla las funciones de Caja, Recaudación, Ordenación de Pagos y las demás de esta naturaleza que tenga atribuidas.

6. Dependencia de Informática, a la que corresponde la realización de aquellas tareas que se integran en procesos mecanizados de gestión, y en concreto la grabación, proceso, archivo y explotación de la información que tenga entrada en dichas unidades.

7. La Secretaría General, que entre otras funciones tiene a su cargo el Registro General, la gestión de todos los asuntos relativos al personal, edificios en cuanto no corresponda a la Sección de Patrimonio del Estado y medios materiales en general.

B) Delegación de Hacienda Especial de La Rioja:

Resultan afectados los siguientes servicios a los que corresponden el desarrollo de las funciones que se detallan, en cuanto puedan tener relación con los tributos cedidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Orden de Economía y Hacienda, de 12 de agosto de 1985.

Dependencia Regional de Gestión Tributaria:

- Elaborar los planes de actuación a nivel regional en materia de gestión y recaudación tributaria.
- Proponer al Delegado de Hacienda Especial las medidas que aseguren el cumplimiento de los programas e instrucciones de aplicación general relativos a la gestión y recaudación tributarias.
- Coordinar el ejercicio de la función recaudatoria desarrollada por órganos territoriales, sin perjuicio de las atribuciones específicas de dichos órganos.
- Coordinar la elaboración de las previsiones de ingresos de las Delegaciones de Hacienda en su ámbito.
- Coordinar los programas y los medios necesarios para desarrollar las actividades de información y asistencia a los contribuyentes en las Delegaciones de Hacienda.
- Resolver los expedientes de gestión en materias de competencia de la Delegación de Hacienda Especial.
- Tramitar los expedientes y consultas tributarias cuya resolución corresponda a los Organos Centrales y difundir los criterios generales que señale al efecto el Centro competente.
- Coordinar los criterios en la resolución de recursos interpuestos ante las oficinas gestoras.
- Ejercer las de liquidación, no atribuidas a otros órganos, que correspondan a la Delegación de Hacienda Especial.
- Realizar, como oficina ejecutiva de colaboración, coordinación y enlace con la respectiva Administración de la Comunidad Autónoma, las de este carácter a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, así como coordinar las funciones de esta índole y las de relación con las Entidades Locales que se desarrollen por las Delegaciones de Hacienda.
- Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así se estime necesario.
- Resolver los recursos interpuestos contra los actos dictados en el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas la Dependencia.
- Tramitar los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento que hayan de ser resueltos por el Delegado de Hacienda Especial.
- Cualesquiera otras funciones de las mencionadas en el artículo quinto de esta Orden no encomendadas a otras Dependencias que no deban ser ejercidas directamente por el Delegado de Hacienda Especial.

Dependencia Regional de Inspección:

- Planificar y supervisar las actuaciones de comprobación, investigación e información de los distintos servicios de inspección existentes en el ámbito de la correspondiente Delegación de Hacienda Especial, de acuerdo con las directrices y objetivos fijados por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.
- Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.
- Dirigir las actividades de las Unidades Regionales de Inspección.
- Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así se estime necesario.

Dependencia Regional de Intervención:

- Dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades de fiscalización, intervención y contabilidad desarrolladas por las

Intervenciones Territoriales de Hacienda situadas dentro del ámbito correspondiente a la respectiva Delegación de Hacienda Especial.

b) Elaborar y someter a la aprobación de la Intervención General de la Administración del Estado, planes y programas de actuación a nivel regional en materia de control financiero y auditorías.

c) Coordinar las tareas de implantación y desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública en los órganos y unidades de su ámbito.

d) Ejercer la función interventora respecto de los actos, expedientes y acuerdos que se dicten por la Delegación de Hacienda Especial en su sede y por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma respectiva.

e) Realizar las actuaciones de estudio, informe o asesoramiento en cuestiones de su competencia, cuando lo exijan las disposiciones vigentes, o se estime por la Intervención General de la Administración del Estado o por el Delegado de Hacienda Especial.

Dependencia Regional de Informática:

a) Planificar, dirigir y coordinar los trabajos de las Dependencias y Secciones de Informática integradas en los restantes órganos de la Administración Territorial.

b) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

c) Asesorar en materia informática al Delegado de Hacienda Especial.

d) Cualesquiera otras funciones de las mencionadas en el artículo quinto de esta Orden, relacionadas con las competencias atribuidas a los órganos de Informática.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

1. Corresponde al Estado la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de los impuestos a los que se refiere el artículo 20 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

2. No son objeto de traspaso y, en consecuencia, se reserva el Estado las siguientes funciones y servicios en relación con los tributos cedidos:

A) En materia de gestión y liquidación:

a) La resolución de las consultas vinculantes.

b) Los acuerdos de concesión de beneficios tributarios en el caso de asociaciones, agrupaciones y uniones de Empresas y de fusiones de Empresas.

c) La concesión de exenciones subjetivas en el Impuesto General sobre Sucesiones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) La concesión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo, relativas a las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica condicionadas por sus normas reguladoras a plazos de carencia o limitaciones en cuanto al número de vehículos a que afectan los beneficios fiscales.

e) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

B) En materia de recaudación:

La recaudación, en período voluntario, de las declaraciones autoliquidaciones que se presenten conjuntamente con las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

C) En materia de inspección:

a) Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de la Comunidad Autónoma que hayan de realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos del artículo 16.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

b) La incoación de las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que se lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de la facultad de liquidación que en todo caso corresponde a la Comunidad Autónoma.

D) En materia de revisión:

a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de la Comunidad Autónoma, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

3. Seguirán formando parte de la Administración del Estado los siguientes servicios de las Delegaciones de Hacienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja, previstos en el Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, modificado por el artículo 76 del Real Decreto 3494/1982, de 12 de febrero y los Reales Decretos 305/1982, de 2 de abril, 2799/1982, de 15 de octubre, 2321/1983, de 4 de agosto y 2077/1984, de 31 de octubre.

A) Aquellos a los que corresponde el ejercicio y desarrollo de las funciones propias de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos no cedidos y del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento en la Comunidad Autónoma de La Rioja corresponda al Estado cuando se recaude mediante efectos timbrados.

B) Los que a continuación se expresan en relación con las funciones que no se derivan de sus competencias en materia tributaria:

a) Servicio Jurídico, en cuanto a las funciones reconocidas en la legislación vigente, en relación a los servicios de la Administración del Estado que no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma.

b) Intervención de Hacienda, respecto a las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye respecto a la Administración del Estado siempre que no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma.

c) Dependencia de Tesorería, en relación con sus funciones relativas a clases pasivas, ordenación de pagos, Caja General de Depósitos y las demás que no sean susceptibles de transferencia a la Comunidad Autónoma.

d) El Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma de La Rioja y forma de cooperación.*

1. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de La Rioja colaborarán entre sí y con las demás Comunidades Autónomas, en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos, en la forma prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

2. Ambas Administraciones elaborarán conjuntamente los planes de actuación inspectora en relación a los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo, cuando se devenguen en destino y de las tasas y demás exacciones sobre el juego.

3. Existirá un fichero o registro común de los sujetos pasivos en los que concurren las circunstancias de reincidencia y reiteración.

4. En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma de La Rioja colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando la información que se derive de las declaraciones, censos y actuaciones efectuadas por la Inspección, así como acordando las medidas necesarias para la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. A los fines de dicha colaboración:

a) Actuará la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 24 de la Ley.

b) Ambas Administraciones tributarias crearán en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto que apruebe el presente acuerdo, oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace que, entre otros cometidos, se ocuparán del mantenimiento, conservación y puesta al día del fichero común de reincidentes.

6. Las funciones de valoración que los Servicios Técnicos de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Construcciones Territoriales venían prestando a la Administración Tributaria del Estado, en relación con los tributos que se ceden, seguirán prestandose de igual forma a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

E) Normas vigentes afectadas por el traspaso.

El presente acuerdo afecta a los Reales Decretos 489/1979, de 20 de febrero, 3494/1981, de 29 de diciembre, 805/1982, de 2 de abril, 2799/1982, de 15 de octubre, 2321/1983, de 4 de agosto y 2077/1984, de 31 de octubre, así como a las normas que lo desarrollan, en cuanto se refiere a las Delegaciones de Hacienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las normas sustantivas reguladoras de los distintos conceptos tributarios cedidos no quedan afectadas por el presente acuerdo, puesto que las competencias que las mismas establecían para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos ya resultaron modificadas por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, relativa a la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

F) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

G) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por el Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante el mes anterior a la publicación de este Real Decreto, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y Presupuestarias en función de los traspasos operados.

H) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación anexa con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

I) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. El coste efectivo, que según el presupuesto de gastos para 1985 corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 69.103.000 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.

2. La financiación en pesetas de 1986 que corresponde al coste efectivo anual de los servicios transferidos se detalla en la relación número 4.

3. Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos del Estado:

Créditos
en miles
de pesetas
de 1985

a) Costes brutos:	
I. Gastos de personal	53.521
II. Gastos de funcionamiento	11.440
IV. Capítulo IV	112
VI. Inversiones para conservación, mejora y sustitución	4.030
Total	69.103
A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	-
Financiación neta	69.103

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Hasta sesenta días después de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda seguirán asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes a los capítulos I, II y VI del Presupuesto de Gastos que sean exigibles en dicho período y correspondan a las funciones y servicios que se transfieren, y cuyo vencimiento está previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria, que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

J) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallan en tramitación, se realizará en conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo.

K) *La Comunidad Autónoma de la Rioja se subroga en la obligación contemplada en el artículo 90 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre (indemnización y compensación a los liquidadores de distrito hipotecario) a cuyos efectos figura como coste efectivo y transferible imputable a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*

L) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

Los traspasos de funciones y servicios, objeto de este acuerdo, tendrá efectividad a partir del 1 de enero de 1987.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 13 de septiembre de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y Alberto Sainz Ochoa.

Nombre y Apellidos	Número Registro Personal	Grupo	Situación Adm.	Puesto de Trabajo	Horas	Retribuciones básicas					Retribuciones complementarias				Ayuda familiar	Total anual	Observaciones
						Salario	Traspa.	Grato	Paga extra	TOTAL	Compa. activa	Deducc. exclus. -	Legisladas	TOTAL			
Programa 126E - Asesoramiento y Recensación de los Intereses del Estado																	
R ^a . Socorro García Ramírez de la Piscina	A25H00443R	Secc. Cont.	Activo	J. Sec. Suc.	22	789.276	70.152	29.832	148.210	1.037.470	421.572	-	282.456	704.028	18.000	1.759.498	
R ^a . Isabel Aguado Calarreta	A02FD014414	Diral. Adm.	"	Sucesiones	10	625.800	78.936	22.368	121.184	848.288	255.864	-	193.788	449.652	-	1.297.940	
R ^a . Elena San Pedro Zorzano	A03R025344	Diral. Aux.	"	"	14	501.072	52.632	14.916	94.770	663.390	209.340	-	194.100	403.440	-	1.066.830	
Programa 631A - Gestión de Tributos Internos																	
VACANTE																	
Francisco Campos Mateo	A02A001081	Ing. T. Agric.	Activo	Val. Bust.	19	789.276	140.304	59.664	164.874	1.154.118	325.644	-	504.852	830.496	7.200	1.991.814	
Catalina Fernández García	A25H003672	Secc. Inspecc.	"	Inspección	10	789.276	105.328	29.832	154.056	1.078.392	325.644	291.816	292.440	909.900	-	1.498.292	
Amparo Val Claser	A25H003158	Secc. Inspecc.	"	"	10	789.276	131.532	29.832	158.440	1.109.080	325.644	291.816	292.440	909.900	-	2.018.990	
José Antonio López Moreno	A18H000057	Delincante	"	Val. Urbana	14	625.800	184.128	22.368	138.716	971.012	209.340	-	203.712	413.052	11.700	1.395.764	
Elena Martínez Fontecha	1650465713	Diral. Aux.	"	Auxiliar	6	501.072	17.544	14.916	88.922	622.454	69.780	-	194.100	263.880	-	886.334	
Programa 6310 - Control Interno y Contabilidad Pública																	
R ^a . Angeles Alegre Alegre	A02FD011010	Diral. Adm.	Activo	Intervenc.	16	625.800	52.608	22.368	116.706	817.572	255.864	-	193.788	449.652	-	1.267.224	
Leonor Arcecho Saxia	10978140056	Diral. Aux.	"	"	6	501.072	52.632	14.916	94.770	663.390	69.780	-	194.100	263.880	-	927.270	
						10.208.088	1499.496	440.016	2024.600	14.172.202	3945.600	1021.144	5408.100	10.465.044	40.500	24.677.746	

2.2. PERSONAL INTERINO ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

DELEGACION DE HACIENDA DE LA RIOJA

Nombre y Apellidos	Número Registro Personal	Puesto de Trabajo	RETRIBUCIONES			Observaciones
			Básicas	Complementarias -	TOTAL	
NINGUNO						

2.3. PERSONAL CONTRATADO REGIMEN ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

DELEGACION DE HACIENDA DE LA RIOJA

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de Trabajo	Equivalencia Cuerpo o - Escala	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias -	TOTAL	
NINGUNO							

2.4. PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN LABORAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIEREN

DELEGACION DE HACIENDA DE LA RIOJA

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de Trabajo	Categoría	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias -	TOTAL	
Lourdes Nestares Garay	L97HA8500003	Informática Grab.	Auxiliar	907.298	138.264	1.378.490	CUOTA PATRONAL S.S. 332.928
Begoña Díez García		Gestión Trib.	Auxiliar	840.000	-	1.107.516	267.516

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Categoría	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias	TOTAL	
Azucena Saez Ruiz	16526614-68	Servicio 17 - Programa 631 G - Control Interno y Contabilidad Pública Intervención	Auxiliar	840.000	-	1.107.516	267.516
Roberto Montero Ojeda	L00016531175	Servicio 03 - Programa 611 A - Dirección y Servicios Generales Secretaría General	Subalterno	730.666	-	975.202	244.536
				3.317.964	138.264	4.568.724	1.112.496

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

RELACION NUMERO 3

AÑO 85

30-12-86

VALORACION DEFINITIVA DE LAS CARGAS FINANCIERAS DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS

(En miles de pesetas)

SERVICIOS

a) Costes brutos	Costes		Inversiones	TOTAL
	Centrales Interdepartamentales	Periféricos		
CAPITULO I - Gastos de Personal	24.270	29.251		53.521
CAPITULO II - Gastos de funcionamiento	5.663	5.777		11.440
CAPITULO IV - Gastos por transferencias	112			112
CAPITULO VI - Inversiones por transferencias para con servación, mejora y sustitución			4.030	4.030
TOTAL	30.045	35.028	4.030	69.103

b) A deducir:

- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos....

TOTAL	69.103
-------------	--------

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN EN BASE A LAS CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL EJERCICIO DE 1985

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>01.611.A</u>						
15.01.150	438	--	--	--		438
<u>02.611.A</u>						
15.02.410	--	112	--	--		112
<u>03.611.A</u>						
15.03.130.00	--	--	658	73		731
15.03.160.00	--	--	221	24		245

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
15.03.162.00	--	4	--	--		4
15.03.213	--	82	983	109		1.174
15.03.220.00	--	159	370	41		570
15.03.220.01	--	43	--	--		43
15.03.221.04	--	--	13	1		14
15.03.222.00	--	11	292	32		335
15.03.226.06	--	2	--	--		2
15.03.226.09	--	40	165	18		223
15.03.227.06	--	6	--	--		6
15.03.242	--	86	--	--		86
<u>05.631.A</u>						
15.05.130.00	--	--	940	105		1.045
15.05.160.00	--	--	300	33		333
15.05.162.00	--	15	--	--		15
15.05.216	--	255	--	--		255
15.05.222	--	120	--	--		120
15.05.223	--	13	--	--		13
15.05.227	--	200	--	--		200
15.05.666	--	--	--	--	371 (Reposición)	371
15.05.666	--	--	--	--	1.242 (Inventario)	1.242
<u>08.611.A</u>						
15.08.150	792	292	920	102		2.106
<u>09.631.A</u>						
15.09.120.00	--	--	3.326	369		3.695
15.09.120.01	--	--	1.740	193		1.933
15.09.130.00	--	--	756	84		840
15.09.160.00	--	--	241	27		268
15.09.161.09	--	--	3	1		4
<u>12.126.D</u>						
15.12.120.00	2.175	--	2.294	255		4.724
15.12.120.01	2.083	--	1.402	156		3.641
15.12.161.09	--	--	16	2		18
15.12.220.04	--	10	--	--		10
<u>13.631.E</u>						
15.13.202	-	-	2.680	299		2.979
15.13.212	-	43	-	-		43
15.13.220.01	-	9	-	-		9
15.13.220.04	-	5	-	-		5
15.13.222.00	-	9	-	-		9
15.13.226.09	-	1	-	-		1
15.13.692	-	--	-	-	1.771 (Reposición)	1.771
<u>15.631.A</u>						
15.15.120.00	-	3.059	5.803	645		9.507
15.15.120.01	-	1.831	4.716	524		7.071
15.15.230	-	46	348	39		433
15.15.231	-	46	348	39		433
<u>16.612.B</u>						
15.16.220.01	-	3	-	-		3
15.16.220.03	-	6	-	-		6
15.16.227.06	-	2	-	-		2
<u>17.631.G</u>						
15.17.120.00	8.600	-	1.333	148		10.081
15.17.120.01	4.977	-	643	71		5.691
15.17.130.00	-	-	756	84		840
15.17.160.00	--	--	241	27		268
15.17.161.09	--	--	17	2		19
15.17.162.00	--	4	--	--		4

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
15.17.220.01	--	6	--	--		6
15.17.220.04	--	7	--	--		7
15.17.226.01	--	16	--	--		16
15.17.227.06	--	6	--	--		6
<u>25.631.F</u>						
15.25.212	--	11	--	--		11
15.25.220.01	--	16	--	--		16
15.25.226.05	--	4.404	--	--		4.404
15.25.665	--	--	--	--	25 (Reposición)	25
TOTAL SECCION 15	19.065	10.980	31.525	3.503	3.409	68.482
SECCION 31						
<u>03.631.E</u>						
31.03.622	--	--	--	--	621 (Reposición)	621
TOTAL SECCION 31					621	621
TOTAL A TRANSFERIR	19.065	10.980	31.525	3.503	4.030	69.103

AÑO 86

RELACION NUMERO 4

CREDITOS PRESUPUESTARIOS DEL EJERCICIO 1986, QUE DEBEN TRANSFERIRSE
A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

30-12-86

(En miles de pesetas)

SERVICIOS

	Costes		Inversiones	TOTAL
	Centrales e Interdepartamentales	Periféricos		
a) <u>Costes brutos</u>				
CAPITULO I - Gastos de Personal	20.982	31.357		52.339
CAPITULO II - Gastos de funcionamiento	5.765	5.777		11.542
CAPITULO IV - Gastos por transferencias	--	--		--
CAPITULO VI - Inversiones por transferencias para con- servación, mejora y sustitución	--	--	3.628	3.628
TOTAL	26.747	37.134	3.628	67.509
=====				
b) <u>A deducir</u>				
- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos				
TOTAL				67.509
=====				

CREDITOS PRESUPUESTARIOS DEL EJERCICIO DE 1986 QUE DEBEN TRANSFERIRSE A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA
POR LOS DISTINTOS CONCEPTOS COMO DOTACION DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>02.611.A</u>						
15.02.227.09	--	112	--	--		112
<u>03.611.A</u>						
15.03.130.00	--	--	706	78		784
15.03.130.01	--	--	--	--		--
15.03.160.00	--	--	237	26		263
15.03.162.00	--	4	--	--		4
15.03.202	--	--	2.680	299		2.979
15.03.212	--	125	983	109		1.217
15.03.220.00	--	159	370	41		570
15.03.220.01	--	43	--	--		43
15.03.221.04	--	--	13	1		14
15.03.222.00	--	11	292	32		335
15.03.226.06	--	2	--	--		2
15.03.226.09	--	40	165	18		223
15.03.227.06	--	6	--	--		6
15.03.242	--	86	--	--		86
15.03.692	--	--	--	--	1.594 (Reposición)	1.594
<u>05.633.A</u>						
15.05.130.00	--	--	875	98		973
15.05.130.01	--	--	133	15		148
15.05.160.00	--	--	322	35		357
15.05.162.00	--	16	--	--		16
15.05.216	--	255	--	--		255
15.05.222	--	120	--	--		120
15.05.223	--	13	--	--		13
15.05.227	--	200	--	--		200
15.05.666	--	--	--	--	334 (Reposición)	334
15.05.666	--	--	--	--	1.118 (Inventario)	1.118
<u>08.611.A</u>						
15.08.150	849	313	986	110		2.258
<u>09.633.A</u>						
15.09.120	--	--	6.025	669		6.694
15.09.121	--	--	3.368	374		3.742
15.09.130.00	--	--	810	90		900
15.09.160.00	--	--	258	29		287
15.09.161.09	--	--	20	3		23
<u>13.631.F</u>						
15.13.220.01	--	9	--	--		9
15.13.220.04	--	5	--	--		5
15.13.222.00	--	9	--	--		9
15.13.226.09	--	1	--	--		1
<u>15.633.A</u>						
15.15.120	--	3.279	6.221	691		10.191
15.15.121	--	1.963	5.056	562		7.581
15.15.150	--	-	-	-		-
15.15.230	--	46	348	39		433
15.15.231	--	46	348	39		433
<u>16.631.A</u>						
15.16.220.01	--	3	--	--		3
15.16.220.03	--	6	--	--		6
15.16.227.06	--	2	--	--		2
<u>17.631.B</u>						
15.17.120	9.219	--	1.429	159		10.807

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
15.17.121	5.335	--	689	76		6.100
15.17.130.00	--	--	810	90		900
15.17.150	--	--	--	--		-
15.17.160.00	--	--	258	29		287
15.17.161.09	--	--	18	2		20
15.17.162.00	--	4	--	--		4
15.17.220.01	--	6	--	--		6
15.17.220.04	--	7	--	--		7
15.17.226.01	--	16	--	--		16
15.17.227.06	--	6	--	--		6
25.631.C						
15.25.212	--	11	--	--		11
15.25.220.01	--	16	--	--		16
15.25.226.05	--	4.404	--	--		4.404
15.25.665	--	--	--	--	23 (Reposición)	23
TOTAL SECCION 15	15.403	11.344	33.420	3.714	3.069	66.950
SECCION 31						
03.631.F						
31.03.622	--	--	--	--	559 (Reposición)	559
TOTAL SECCION 31	--	--	--	--	559	559
TOTAL A TRANSFERIR	15.403	11.344	33.420	3.714	3.628	67.509

4746

REAL DECRETO 234/1987, de 6 de febrero, sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de Protección de Menores.

Por Real Decreto 1081/1984, de 29 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios, y por Real Decreto 1055/1985, de 5 de junio, se ampliaron los medios adscritos a los servicios traspasados a dicha Comunidad por el Real Decreto anteriormente citado.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funcionarios y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de complementar los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados en materia de Protección de Menores, adoptó en su reunión del día 26 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo, en el que se incluyen los inmuebles que allí quedan identificados, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de fecha 26 de noviembre de 1986, por el que se amplían los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valen-

ciana, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 1081/1984, de 29 de febrero.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose igualmente en el «Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña Blanca Blanquer Prats, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 26 de noviembre de 1986, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 1081/1984, de 29 de febrero, en los términos que a continuación se expresan: